

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	660013105004201800454-01
Demandante	MARIA ISABEL ECHEVERRY DE MESA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Vinculados	SARA INES OROZCO ARISTIZABAL CRISTIAN JOHAN MESA OROZCO
Asunto	Apelación de sentencia - 16 de septiembre de 2020 -
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 126^a DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Hoy, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados, Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIA ISABEL ECHEVERRY DE MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y los vinculados **SARA INES OROZCO ARISTIZABAL** y **CRISTIAN JOHAN MESA OROZCO** bajo radicado con el número **66-001-31-05-004-2018-00454-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1.088.307.467 y T.P. 305.746, como apoderada sustituta de Colpensiones, según sustitución de la firma Conciliatus S.A.S., adosada el 15-07-2021.

Reconocer personería a la firma Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen representada por Angelica Margoth Cohen Mendoza con cédula 32.709.957 y T.P. 102.786, quien apodera los intereses de Colpensiones según escritura 1955 del 18-04-2022. En ese orden, se reconoce personería al abogado Alejandro Báez Atehortúa con cédula 10.190.386.607 y T.P. 251830 conforme a la sustitución de poder que le fue otorgado.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 86

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

MARIA ISABEL ECHEVERRY DE MESA demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con la finalidad de que se le reconozca el 25% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge Adán de Jesús Mesa López y, conforme a ello, se reconozca el retroactivo de la prestación desde el 1-febrero-2018, asignándole como proporción el 25% de la gracia pensional sin que se le condene a devolver dineros a Cristian Johan Mesa Orozco. Además, solicita el pago de intereses moratorios y las costas del proceso.

2. Hechos.

En síntesis, se relata que María Isabel Echeverry de Mesa era casada con Adán de Jesús Mesa López desde el 9-marzo-1973; que su esposo contaba con una pensión compartida, según resolución del ISS No. 12467 del 28-octubre-2009, reconocimiento que fue a partir del 24-octubre-2007, en cuantía de \$1.846.613.

Relata que su esposo falleció el 7-mayo-2017; que el 16-mayo-2017 solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones como también lo hizo la señora SARA INES OROZCO ARISTIZABAL, en calidad de compañera permanente. Conforme a ello, Colpensiones por resolución SUB120027 del 6-julio-2017 procedió a reconocer la gracia pensional a la Sra. Echeverry de Mesa en proporción del 32.02% y a la Sra. Sara Inés Orozco Aristizabal en 67.98%.

Rememora que tal prestación fue modificada por la resolución 280435 del 5-diciembre-2017 al reconocer la pensión en favor de Cristian Johan Mesa Orozco, en su condición de hijo discapacitado, por lo que la mesada fue redistribuida en un 50% para éste, el 33.99% para Sara Inés Orozco Aristizabal y del 16.01% para María Isabel Echeverri de Mesa. Agrega, que recurrió la anterior decisión al considerar que tenía derecho al aumento de la proporción asignada y, además solicitó que no se le obligara a devolver ningún dinero al señor Cristian Johan Mesa Orozco. No obstante, la decisión fue confirmada según Resolución SUB44379 del 21-febrero- 2018.

Resalta que, al ser la pensión del causante de carácter compartida, la Empresa Aguas & Aguas de Pereira ante la reclamación realizada por María Isabel Echeverri de Mesa, Sara Inés Orozco Aristizabal y Cristian Johan Mesa Orozco, como hijo discapacitado del causante, dejó en suspenso la prestación hasta tanto no existiera pronunciamiento de esta jurisdicción; que ante el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Pereira, tramitó el proceso ordinario en contra de la citada empresa y demás beneficiarios, logrando tranzar con Sara Inés Orozco Aristizabal la distribución de la mesada estableciendo que cada una tendría el 25% de la misma, acuerdo que aprobó la Juez en la audiencia del

31-mayo-2018. Sin embargo, Colpensiones mantuvo la distribución de la mesada en valores inferiores a los allí aprobados.

La demanda fue presentada el 9 de julio de 2018 y admitida por auto del 4 de octubre de 2018 en contra de Colpensiones y de Sara Inés Orozco Aristizabal y Cristian Johan Mesa Orozco.

3. Posición de los demandados.

3.1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al contestar adujo que lo conciliado entre los beneficiarios de la sustitución pensional no le era vinculante, por lo que se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que lo asignado por Colpensiones era legal y que los dineros cancelados en exceso debían ser objeto de devolución. Como excepciones formuló **Inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas** y las genéricas.

3.2. **SARA INES OROZCO ARISTIZABAL y CRISTIAN JOHAN MESA OROZCO** al contestar la demanda se opusieron a las pretensiones bajo el argumento que la demandante llevaba más de 40 años separada de hecho con el causante; que el acuerdo transaccional se hizo no porque se aceptara ese tiempo de convivencia sino por economía procesal y para mantener las buenas relaciones entre los hijos del causante y las exparejas de aquél. Como excepciones formuló **convivencia de Adán de Jesús Mesa López y Sara Inés Orozco Aristizabal, inexistencia de convivencia simultánea de cónyuge y compañera permanente con el causante.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza Cuarta Laboral del Circuito mediante fallo del 16-septiembre-2020, resolvió la litis, así: “**PRIMERO:** *NEGAR los pedimentos de la demanda instaurada por MARIA ISABEL ECHEVERRY DE MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, CRISTIAN JOHAN MESA OROZCO Y SARA INES OROZCO. **SEGUNDO.** Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva.*»

La Jueza, estableció que al no existir discusión respecto de la calidad de beneficiarios de la pensión que ostentan las señoras María Isabel Echeverry de Mesa, Sara Inés Orozco Aristizabal y Cristian Johan Mesa Orozco, como tampoco el hecho de que a este último le corresponde el 50% de la mesada por su condición de hijo discapacitado del causante, enfiló la litis en determinar cuál es el porcentaje que corresponde a la cónyuge y a la compañera permanente del causante, acorde con el tiempo de convivencia. Al respecto, con apoyo en la testimonial recaudada, concluyó que la cónyuge acreditó una convivencia efectiva con el causante de 7 años, 7 meses y 8 días en tanto que la compañera permanente acreditó convivencia por espacio de 37 años, estableciendo por tanto un total de 44 años efectivos de convivencia entre ambas, por lo que los porcentajes que les corresponde de la mesada pensional a la cónyuge y a la compañera permanente es de **8.6%** y **42.4%** del 50% de la

pensión que se dejó causada en favor de aquéllas, por lo que al ser el porcentaje establecido por Colpensiones más favorable a los intereses de la actora, el dispuesto por dicho ente se mantendría incólume sin que tuviese efectos vinculantes la transacción realizada entre las partes respecto de dicha distribución dado a que constituía un yerro, máxime cuando en esa oportunidad no participó Colpensiones, por lo que no podía tenerse ese acuerdo como cosa juzgada.

En cuanto a la devolución de lo pagado a la demandante y que hacía parte de la mesada que correspondía a Cristian Johan Mesa Orozco refirió que esa era la forma con la cual se resarcía lo no pagado a este último y que le correspondía por ley, pues no era dable que la demandante se enriqueciera por un derecho que no le correspondía y tampoco que Colpensiones pagada doblemente las mesadas por cuanto se obró de buena fe cuando reconoció la pensión a los beneficiarios que la reclamaron.

Finalmente, al disponer que lo demandado no salía avante, se abstuvo de condenar en costas a la parte actora por estar amparada por pobre.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora recurrió la decisión únicamente respecto del resarcimiento o pago que debe hacer la parte actora al hijo del causante, teniendo cuenta que la accionante al momento de serle reconocido el derecho con la resolución primigenia, de buena fe, recibió las mesadas por parte de Colpensiones en aplicación del principio de confianza legítima pues para dicha data, el ente de seguridad social había definido que el monto y retroactivo pagado le correspondía a esta, por lo que no podría obligársele a retornar dichos dineros; que Colpensiones al realizar las pesquisas del caso, debió haber previsto la posibilidad que tenía el hijo discapacitado de ser beneficiario de la prestación. Además, refiere que no fue equitativo que Colpensiones dispusiera que solo la actora devolviera mesadas cuando debió ordenarse lo mismo a la compañera permanente.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 01-julio-2021 se dispuso traslado a las partes para presentar alegatos. Colpensiones los presentó en tanto que los demás guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación nos dirige a enmarcar el problema jurídico en determinar si a la demandante se le debió de eximir del pago de la proporción de las mesadas que finalmente correspondían al hijo del causante, por razones de buena fe.

Para mejor entendimiento del asunto, es de tener presente que: **(i)** al retiro de nómina del causante Adán de Jesús Mesa López (junio/2017), la mesada equivalía a la suma de \$2.839.795; **(ii)** Al deceso de pensionado el 7-mayo-

2017, las señoras María Isabel Echeverri de Mesa y Sara Inés Orozco Aristizabal reclamaron la pensión de sobrevivientes el 16-mayo-2017 (archivo 4, pág. 34).

De acuerdo con la resolución SUB120027 del 6 de julio de 2017 (Pág. 33, archivo 04), la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fue reconocida a partir del **7-mayo-2017**, favor de:

- a) **ECHEVERRI DE MESA MARIA ISABEL**, en calidad de cónyuge en un porcentaje del **32.02%**, en cuantía inicial de **\$909.302**.
- b) **OROZCO ARISTIZABAL SARA INES**, en calidad de compañera, en un porcentaje del **67.98%**, en cuantía inicial de **\$1.930.493**.

En dicho acto administrativo, se advirtió que el reconocimiento se hacía a partir del fallecimiento del causante, es decir, 07 de mayo de 2017; No obstante, la liquidación de la prestación se efectúa a partir del retiro del causante en nómina de pensionados, es decir, para el periodo 201706. Por ello se advirtió, que los dineros reintegrados y que correspondieron a los periodos 201704 y 201705 (previos al retiro de nómina del causante), podían ser reclamados por el procedimiento de “**pago a beneficiarios**”, en tanto que aquellos que se hubieren generado previo al deceso, su reclamo era por el procedimiento de “**pago a herederos**”.

Por lo anterior, se dispuso que la mesada que correspondía al causante ADAN DE JESUS MESA LOPEZ, que era por \$2.839.795, a partir de 7 de mayo de 2017 se distribuía entre las dos (2) beneficiarias, en las cuantías antes establecidas, correspondiéndoles un retroactivo, previos descuentos en salud, del periodo de **201707** pagadera en 2017-08 en los siguientes valores:

Echeverri De Mesa María Isabel , (32.02%)	\$ 800.102.
Orozco Aristizabal Sara Inés , (67.98%)	\$1.698.793.

Luego, con la resolución SUB280435 del 5 de diciembre de 2017 (Pág. 35, archivo 04), se desprende: **(i) Cristian Johan Mesa Orozco** fue calificado con una PCL del **51%**, estructurada el 9-Julio-1988, según dictamen 2017237734PQ del **18-septiembre-2017**; **(ii)** El hijo inválido del causante, como beneficiario de éste, solicitó la pensión de sobrevivientes el **10-octubre-2017**; **(iii)** Colpensiones reconoció dicha prestación en un **50%** de la mesada y distribuyó la pensión (\$2.839.795) entre los beneficiarios, así:

- a) **MESA OROZCO CRISTIAN JOHAN**, en calidad de hijo inválido en un porcentaje del **50%**, en cuantía inicial de **\$1.419.898**.
- b) **ECHEVERRI DE MESA MARIA ISABEL**, en calidad de cónyuge en un porcentaje del **16.01%**, en cuantía inicial de **\$454.651**.
- c) **OROZCO ARISTIZABAL SARA INES**, en calidad de compañera, en un porcentaje del **33.99%**, en cuantía inicial de **\$965.246**.

De allí que se indicó que la prestación se ingresaba a corte de nómina, sin retroactivo para Mesa Orozco Cristian Johan hasta tanto se obtuviera el cobro de la señora Echeverri De Mesa María Isabel de lo pagado de más y, respecto al porcentaje pagado de más a la señora Orozco Aristizabal Sara Inés, por

tratarse del mismo núcleo familiar no se realizará el cobro. De esa manera, dispuso que las mesadas redistribuidas se incluirían en la nómina de 201801 pagadera el 201802.

En síntesis, la demandante como valor neto recibió de julio a diciembre de 2017, previos descuentos en salud, además de la mesada adicional en total fueron **\$5.710.417** (32.02%) y, de acuerdo con la redistribución de las mesadas debía recibir **\$2.855.208** (16.01%), lo que implica que el valor cancelado de más y que correspondía al valor que se debió cancelar al hijo del causante es por la suma de **\$2.855.208**.

Aquí, es de indicar que de acuerdo con el desprendible de nómina de enero de 2018 (archivo 04, pág. 24), la demandante empezó a recibir la mesada en la proporción que le correspondía (\$473.246).

Ahora bien, en cuanto al argumento esgrimido en la alzada relativo a que se le releve de cancelar dicha suma dinero por considerar que fue recibida de buena fe, para decidir, se trae a colación la sentencia SL1019-2021, en la cual se dijo:

«En la sentencia de revisión CSJ SL226-2021 esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».

...

[...] no se desconoce que la presencia de nuevos beneficiarios, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones pensionales que puedan afectar el sistema pensional y contrariar el principio de sostenibilidad financiera; es por ello que la Sala, al abordar un caso de similares contornos, en cuanto a la inclusión de un nuevo beneficiario dada la sustitución pensional, en el citado fallo de revisión, señaló:

[...] el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así, debe traerse a mención el artículo 5o de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento: ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes. En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico u lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción.

... justifica plenamente que se acuda a las figuras descritas para que las administradoras recuperen las sumas que perdieron su sustento legal «con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud» (CSJ SL226- 2021)» [ver SL870/2018].

Con lo anterior, es claro que en el *sub-lite*, el ente de seguridad social pagó de buena fe, a partir del mes de julio de 2017, las mesadas pensionales a quienes en su momento acudieron a reclamar la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado Adán de Jesús Mesa López, sin que se pueda afirmar – como lo sugiere el apelante - que con la sola investigación administrativa hubiese podido prever que el hijo del causante, con posterioridad al reconocimiento, le iba a ser determinada una PCL en un porcentaje superior al 50% de origen común y que además, hubiere acreditado todos los requisitos para ser beneficiario de la pensión en un 50%.

De otro lado, tampoco constituye un trato desigual el hecho que a la madre del nuevo beneficiario no se le hubiere exigido el retornar los valores que le fueron pagados de más y que corresponden a una parte de la mesada que correspondía al hijo, pues en estos casos, se entiende que, lo recibido por la madre también fue destinado para la manutención del hijo que ahora funge como beneficiario y, en esa medida, no se generan dobles pagos hacia el mismo grupo familiar.

Así mismo, es del caso aclarar que lo pagado de más a la demandante y que asciende a la suma de **\$2.855.208** debe ser cancelado a Colpensiones quien deberá dar la oportunidad a la demandante de compensarlo con las mesadas que a futuro reciba, o permitirle realizar un acuerdo de pago para retornar dicha suma de dinero, muy a pesar de que la reclamante hubiese recibido dichos emolumentos de buena fe.

En tal aspecto, la sentencia SL5564/2021 que reitera la SL226-2021, adoctrinó:

[...]

«... la Sala no puede desconocer el traumatismo administrativo, y peor aún, el riesgo económico que se genera en el reconocimiento pensional a cargo de las entidades frente a la aparición de adicionales beneficiarios de la prestación, pues es claro que, por permitírsele el ordenamiento jurídico, no deben correr con la suerte de ese tipo de excusas, dado que, si acreditan el derecho, aquél debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento, que se insiste, en la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es la muerte del causante pensionado o afiliado el que marca ese derrotero.

Por esa razón, y para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin

justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud».

De manera que, si bien el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado.

No se condenará en costas en esta instancia por estar la parte recurrente actuando mediante amparo de pobreza.

Por lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por María Isabel Echeverry de Mesa contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, acción a la que se vincularon Sara Inés Orozco Aristizabal y Cristian Johan Mesa Orozco.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a760cbca82ca4ee84243dcc8ca1a13162d932f29379c39316532e8ba02005**

Documento generado en 22/08/2022 01:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**